



## COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### RESOLUCIÓN 1/2013 REFORMA DEL REGLAMENTO, POLÍTICAS Y PRÁCTICAS

#### Exposición de motivos

1. El respeto y garantía de los derechos humanos es uno de los principios fundacionales de la Organización de los Estados Americanos (OEA). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), órgano principal de la OEA creada por la Carta de la Organización, ejerce su mandato de promover su observancia y su defensa y ser órgano consultivo de la OEA en esta materia a través de las siguientes funciones: recibe peticiones y solicitudes de medidas urgentes de protección, monitorea la situación de derechos humanos en los Estados Miembros de la OEA y atiende líneas temáticas prioritarias a través de sus Relatorías. Adicionalmente, ejecuta acciones y actividades que incluyen visitas a los países Miembros de la OEA, adopta informes temáticos y comunicados de prensa y realiza capacitación dirigida a agentes estatales, organizaciones de la sociedad civil y otros actores del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.

2. De 2011 a 2013, la Comisión ha desarrollado un proyecto de reforma a su Reglamento y a sus políticas y prácticas con el objetivo de fortalecer la protección y promoción de los derechos humanos. Dicho proceso ha tenido como insumos esenciales las recomendaciones y observaciones presentadas por los Estados Miembros, así como todos los actores del Sistema: sociedad civil, víctimas, academia y otros usuarios.

3. El 29 de junio de 2011 el Consejo Permanente de la OEA creó un Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Grupo de Trabajo Especial). El 13 de diciembre de 2011 el Grupo de Trabajo Especial adoptó un Informe que contiene 67 recomendaciones, entre ellas 53 dirigidas a la CIDH. El Informe fue aprobado por el Consejo Permanente el 25 de enero de 2012 y acogido por la Asamblea General el 5 de junio de 2012.

4. La Comisión recibió estas recomendaciones con un espíritu abierto y constructivo, bajo el principio de que toda reforma tiene que estar encaminada al fortalecimiento de la protección y la promoción de los derechos fundamentales, que es el objeto útil para el cual fue creada esta institución, y uno de los objetivos principales de la Organización.

5. Desde ese momento y hasta la fecha, la Comisión ha conducido una cuidadosa consideración sobre sus procedimientos y mecanismos, a través de un proceso que incluyó foros de discusión, consultas públicas y audiencias a fin de recibir opiniones, insumos y experiencias de todas las partes interesadas.

6. La presente resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el resultado de ese proceso.

7. La Comisión desea reconocer los aportes que a esta reforma han hecho los Estados Miembros, instituciones nacionales de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, víctimas, académicos y otros actores. Recibe sus expresiones de apoyo como una muestra de confianza en su mandato, que han sido de importancia fundamental en el proceso de

fortalecimiento; en este acto la Comisión renueva su compromiso con la defensa y la promoción de los derechos fundamentales de la persona humana.

**VISTOS:**

1. El artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que dispone que la función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización” en esta materia;

2. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (la Declaración Americana), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención Americana), el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el Protocolo de San Salvador), el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad;

3. Las 53 recomendaciones dirigidas a la Comisión Interamericana en el Informe del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (OEA/Ser.G,GT/SIDH-13/11 rev.13), aprobado por el Consejo Permanente el 25 de enero de 2012 y acogido por la Asamblea General de la OEA el 5 de junio de 2012 (AG/doc.5310/12);

4. Los trabajos y conclusiones del Consejo Permanente, su Grupo de Trabajo respecto del fortalecimiento del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y su Grupo de Trabajo para la preparación de la XLIV Sesión Extraordinaria de la Organización, así como las contribuciones que continuamente han hecho al proceso de reforma durante el mismo período las organizaciones de la sociedad civil, la academia, las víctimas y los otros usuarios del Sistema;

5. Las observaciones de más de 90 organizaciones de la sociedad civil sobre las recomendaciones del Grupo de Trabajo Especial, de 27 de enero de 2012, y las expresiones que emitió la Coalición Internacional de Organizaciones por los Derechos Humanos en las Américas en representación de más de 700 entidades de la sociedad civil en audiencia pública celebrada por la Comisión el 28 de marzo de 2012;

6. Los contenidos de la audiencia celebrada por la Comisión en su sede durante su 144° período ordinario de sesiones y la respuesta de la Comisión al Consejo Permanente de 9 de abril de 2012;

7. Los trabajos y conclusiones del Seminario Regional celebrado en Washington, DC el 30 de mayo de 2012, sobre las recomendaciones del Grupo de Trabajo Especial;

8. La metodología diseñada por la Comisión el 3 de agosto de 2012 para el primer proceso de consulta sobre el proceso de reforma a su Reglamento, políticas y prácticas, comunicada a los Estados Miembros el 3 de agosto de 2012 y publicada ese mismo día, que tuvo como base tres principios básicos: la amplia participación de todos los actores en el proceso de reforma; la adopción por parte de la Comisión, en forma independiente y autónoma, de las decisiones conducentes a la mejor consecución de su mandato tras considerar cuidadosamente todos los insumos presentados por todos los actores; y, por último, la importancia de dotar a las acciones de la Comisión del mayor nivel de eficacia;

9. Los cuatro módulos de consulta sobre materias objeto de la reforma del Reglamento de la Comisión, a saber: peticiones y casos individuales, medidas cautelares, monitoreo de la situación de países y promoción y universalidad; y el quinto módulo, sobre otros aspectos relacionados con el fortalecimiento del Sistema; así como las observaciones de 11 Estados Miembros y un centenar de organizaciones e individuos sobre los mismos;

10. Los trabajos y conclusiones de los cinco foros subregionales en materia de fortalecimiento del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, celebrados en Bogotá, Colombia; Santiago de Chile; San José de Costa Rica; México DF y Puerto España en Trinidad y Tobago;

11. Los trabajos y conclusiones de la reunión de México DF, celebrada el 15 de septiembre de 2012 en esa ciudad, la cual contó con la participación de delegados y delegadas de 23 Estados Miembros y 26 representantes de la sociedad civil;

12. La audiencia pública a los Estados Miembros, celebrada por la Comisión en su sede el 31 de octubre de 2012 durante su 146º período ordinario de sesiones, en la cual hicieron uso de la palabra 22 Estados; y la audiencia a la sociedad civil celebrada ese mismo día en la sede, en la cual hicieron uso de la palabra 62 participantes;

13. La respuesta de la Comisión al Consejo Permanente respecto de las recomendaciones contenidas en el "Informe del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", de 23 de octubre de 2012 (CP/INF.6541/12 corr. 1); y

14. El programa de reforma emitido por la Comisión el 15 de febrero de 2013, consistente en un proyecto de reforma reglamentaria, posibles reformas al Plan Estratégico de la Comisión y cambio de prácticas, así como las observaciones que, sobre el mismo, formularon diez Estados, 47 organizaciones de la sociedad civil organizada, tres universidades, ocho personas en calidad individual y una institución nacional de derechos humanos.

## **CONSIDERANDO**

1. Que el resultado del proceso de reforma debe ser el fortalecimiento de la capacidad de la Comisión de satisfacer, en forma independiente y autónoma, su mandato previsto en la Carta;

2. Que la Comisión debe conciliar la seguridad jurídica con la flexibilidad necesaria para responder a los requerimientos de las víctimas y personas en riesgo, consolidar la transparencia de sus acciones proveyendo información accesible, completa y relevante en relación con su rendición de cuentas a los usuarios del Sistema, e identificar las mejores prácticas y retos de Estados Miembros en "la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad", entronizada en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

3. Que para el cumplimiento de su mandato la Comisión debe desarrollar en forma armoniosa sus funciones de promoción y protección;

4. Que la Comisión debe promover el acceso de todas las víctimas de violaciones de derechos humanos al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. Asimismo, que la Comisión debe apoyar a los Estados Miembros en el cumplimiento de sus responsabilidades internacionales de fortalecer sus capacidades internas y perfeccionar sus mecanismos para la protección de los derechos humanos;

5. Que la solución amistosa es un valioso mecanismo para la reparación de violaciones de derechos humanos y la prevención de su repetición, a través del impacto de acuerdos de solución amistosa en la legislación y la política pública, entre otros;

6. Que la reforma del Reglamento de la Comisión requiere de cuidadosa ponderación y consulta a todos los actores del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos; y

7. Que, por su complejidad, las medidas de reforma adoptadas en esta resolución requieren de un período prudencial para la preparación de su implementación práctica y la obtención de recursos adicionales a los existentes.

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

En ejercicio de las atribuciones que en ella confieren los artículos 39 de la Convención Americana, 22.2 de su Estatuto y 79 de su Reglamento;

#### **RESUELVE:**

1. Se reforman los artículos 25, 28, 29, 30, 36, 37, 42, 44, 46, 59, 72, 76 y 79 de su Reglamento, aprobado en su 137° período ordinario de sesiones celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, y modificado el 2 de septiembre de 2011 de la siguiente manera:

#### **Artículo 25. Medidas Cautelares**

1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.

2. A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

3. Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.

4. Las solicitudes de medidas cautelares dirigidas a la Comisión deberán contener, entre otros elementos:

- a. los datos de las personas propuestas como beneficiarias o información que permita determinarlas;
- b. una descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la solicitud y cualquier otra información disponible; y
- c. la descripción de las medidas de protección solicitadas.

5. Antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora. En dicha circunstancia, la Comisión revisará la decisión adoptada lo más pronto posible o, a más tardar, en el siguiente período de sesiones, teniendo en cuenta la información aportada por las partes.

6. Al considerar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos:

- a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse;
- b. la identificación individual de los propuestos beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen o están vinculados; y
- c. la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.

7. Las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de medidas cautelares serán emitidas mediante resoluciones fundamentadas que incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

- a. la descripción de la situación y de los beneficiarios;
- b. la información aportada por el Estado, de contar con ella;
- c. las consideraciones de la Comisión sobre los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad;
- d. de ser aplicable, el plazo de vigencia de las medidas cautelares; y
- e. los votos de los miembros de la Comisión.

8. El otorgamiento de estas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

9. La Comisión evaluará con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas. En cualquier momento, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto las medidas cautelares vigentes. La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios antes de decidir sobre la petición del Estado. La presentación de tal solicitud no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.

10. La Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento apropiadas, como requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. Dichas medidas pueden incluir, cuando resulte pertinente, cronogramas de implementación, audiencias, reuniones de trabajo y visitas de seguimiento y revisión.

11. En adición a lo expresado en el inciso 9, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.

12. La Comisión podrá presentar una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 76 del presente Reglamento. Si en el asunto se hubieren otorgado medidas cautelares, éstas mantendrán su vigencia hasta que la Corte notifique a las partes su resolución sobre la solicitud.

13. Ante una decisión de desestimación de una solicitud de medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana, la Comisión no considerará una nueva solicitud de medidas cautelares, salvo que existan nuevos hechos que así lo justifiquen. En todo caso, la Comisión podrá ponderar el uso de otros mecanismos de monitoreo de la situación.

#### **Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones**

Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

1. el nombre de la persona o personas denunciadas o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su representante o representantes legales y el Estado miembro en el que esté legalmente reconocida;

2. si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, y las razones respectivas;

3. la dirección de correo electrónico para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección postal;

4. una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;

5. de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;

6. la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al/os artículo(s) presuntamente violado(s);

7. el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;

8. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento; y

9. la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

#### **Artículo 29. Tramitación inicial**

1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas. Cada petición se registrará, se hará constar en ella la fecha de recepción y se acusará recibo al peticionario.

2. La petición será estudiada en su orden de entrada; no obstante, la Comisión podrá adelantar la evaluación de una petición en supuestos como los siguientes:

- a. Cuando el transcurso del tiempo prive a la petición de su efecto útil, en particular:
  - i. Cuando la presunta víctima sea un adulto mayor, niño o niña;
  - ii. Cuando la presunta víctima padezca de una enfermedad terminal;
  - iii. Cuando se alegue que la presunta víctima puede ser objeto de aplicación de la pena de muerte; o
  - iv. Cuando el objeto de la petición guarde conexidad con una medida cautelar o provisional vigente;
- b. Cuando las presuntas víctimas sean personas privadas de libertad;
- c. Cuando el Estado manifieste formalmente su intención de entrar en un proceso de solución amistosa del asunto; o

- d. Cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
  - i. La decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales graves que tengan un impacto en el goce de los derechos humanos; o
  - ii. La decisión pueda impulsar cambios legislativos o de práctica estatal y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.
3. Si la petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Comisión podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete conforme al artículo 26.2 del presente Reglamento.
4. Si la petición expone hechos distintos, o si se refiere a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, la Comisión podrá desglosarla y tramitarla en expedientes separados, a condición de que reúna todos los requisitos del artículo 28 del presente Reglamento.
5. Si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, la Comisión las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente.
6. En los casos previstos en los literales 4 y 5, la Comisión notificará por escrito a los peticionarios.
7. En casos de gravedad o urgencia, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato a la Comisión.

### **Artículo 30. Procedimiento de admisibilidad**

1. La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.
2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.
3. El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de cuatro meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.
4. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos.
5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por



escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

6. Las consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición deberán ser presentadas desde el momento de la transmisión de las partes pertinentes de ésta al Estado y antes de que la Comisión adopte su decisión sobre admisibilidad.

7. En los casos previstos en el inciso 4, la Comisión podrá solicitar que el Estado presente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. La respuesta y observaciones del Estado deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

### **Artículo 36. Decisión sobre admisibilidad**

1. Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

2. Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. La adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto.

3. En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La decisión será adoptada en una resolución fundada que incluirá un análisis de las circunstancias excepcionales. Las circunstancias excepcionales que la Comisión tomará en cuenta incluirán las siguientes:

- a. cuando la consideración sobre la aplicabilidad de una posible excepción al requisito del agotamiento de recursos internos estuviera inextricablemente unida al fondo del asunto;
- b. en casos de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentran en peligro inminente; o
- c. cuando el transcurso del tiempo pueda impedir que la decisión de la Comisión tenga efecto útil.

4. Cuando la Comisión proceda de conformidad con el artículo 30.7 del presente Reglamento, abrirá un caso e informará a las partes por escrito que ha diferido el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

### **Artículo 37. Procedimiento sobre el fondo**

1. Con la apertura del caso, la Comisión fijará un plazo de cuatro meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Las partes pertinentes de dichas observaciones serán transmitidas al Estado en cuestión a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de cuatro meses.

2. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de los plazos mencionados en el inciso precedente, que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de seis meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de observaciones a cada parte.

3. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentren en peligro real e inminente y una vez abierto el caso, la Comisión solicitará a las partes que envíen sus observaciones adicionales sobre el fondo dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

4. Antes de pronunciarse sobre el fondo del caso, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 40 del presente Reglamento. En los supuestos previstos en el artículo 30.7 y en el inciso anterior, la Comisión solicitará que las partes se manifiesten de la manera más expedita. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito.

5. Si lo estima necesario para avanzar en el conocimiento del caso, la Comisión podrá convocar a las partes a una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

#### **Artículo 42. Archivo de peticiones y casos**

1. En cualquier momento del procedimiento, la Comisión decidirá sobre el archivo del expediente cuando verifique que no existen o subsisten los motivos de la petición o caso. Asimismo, la Comisión podrá decidir sobre el archivo del expediente cuando:

- a. no se cuente con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre la petición o caso, a pesar de los esfuerzos para obtener dicha información; o
- b. la injustificada inactividad procesal del peticionario constituya indicio serio de desinterés en la tramitación de la petición.

2. Antes de considerar el archivo de una petición o caso, se solicitará a los peticionarios que presenten la información necesaria y se les notificará la posibilidad de una decisión de archivo. Una vez expirado el plazo establecido para la presentación de dicha información, la Comisión procederá a adoptar la decisión correspondiente.

3. La decisión de archivo será definitiva, salvo en los siguientes casos:
  - a. error material;
  - b. hechos sobrevinientes;
  - c. información nueva que hubiera afectado la decisión de la Comisión; o
  - d. fraude.

#### **Artículo 44. Informe sobre el fondo**

Luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, la Comisión procederá de la siguiente manera:

1. Si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.

2. Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.

3. Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados Partes en la Convención Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la Comisión le dará la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos:

- a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;
- b. los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte; y
- c. las pretensiones en materia de reparaciones y costas.

#### **Artículo 46. Suspensión del plazo para el sometimiento del caso a la Corte**

1. La Comisión podrá considerar a solicitud del Estado interesado la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana para el sometimiento del caso a la Corte, cuando estuvieren reunidas las siguientes condiciones:

- a. que el Estado haya demostrado su voluntad y capacidad de implementar las recomendaciones contenidas en el informe sobre el fondo, mediante la adopción de acciones concretas e idóneas orientadas a su cumplimiento. A tal efecto, la Comisión podrá tomar en cuenta la existencia de leyes internas que establezcan un mecanismo de cumplimiento de sus recomendaciones; y
- b. que en su solicitud el Estado acepte en forma expresa e irrevocable la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana para el sometimiento del caso a la Corte y, en consecuencia, renuncie expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento con dicho plazo, en la eventualidad de que el asunto sea remitido a la Corte.

2. Para el establecimiento de los plazos de suspensión, la Comisión podrá tener en cuenta los siguientes factores:

- a. la complejidad del asunto y de las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones de la Comisión, en particular cuando impliquen el involucramiento de diferentes ramas del Poder Público, o la coordinación entre gobiernos centrales y regionales, entre otras;
- b. las medidas adoptadas por el Estado para el cumplimiento de las recomendaciones con anterioridad a la solicitud de la extensión del plazo; y
- c. la posición del peticionario.

#### **Artículo 59. Informe Anual**

1. El Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la Organización tendrá dos volúmenes.

2. El primer volumen incluirá lo siguiente:

- a. Una introducción con el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados en la Declaración Americana, la Convención Americana y los demás instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos, así como el estado de ratificación de éstos; la relación del origen, bases jurídicas, estructura y fines de la Comisión; y los mandatos conferidos a la Comisión por los instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos, por la Asamblea General de la Organización y por otros órganos competentes.
- b. En el Capítulo I,
  - i. una lista de los períodos de sesiones celebrados durante el lapso cubierto por el informe, y de otras actividades desarrolladas por la Comisión para el cumplimiento de sus fines, objetivos y mandatos; y
  - ii. un resumen de las actividades desarrolladas por la Comisión con la Corte, otros órganos de la OEA, y organismos regionales o universales de la misma índole, así como los resultados logrados.
- c. En el Capítulo II, una relación del sistema de peticiones y casos, que particularice:
  - i. la información sobre las peticiones en estudio inicial;
  - ii. las peticiones declaradas admisibles e inadmisibles y los informes respectivos;
  - iii. los informes de fondo emitidos;
  - iv. las soluciones amistosas homologadas;

- v. los informes de archivo adoptados;
  - vi. las medidas cautelares otorgadas; y
  - vii. el estado del cumplimiento de las recomendaciones en casos individuales.
- d. En el Capítulo III, una relación de las actividades de las Relatorías, Relatorías Especiales y Unidades Temáticas, incluyendo una referencia a cada uno de los informes producidos por ellas, así como a otras actividades de promoción.
- e. En el Capítulo IV,
- i. la sección "A", un panorama anual sobre la situación de los derechos humanos en el hemisferio, derivado de la labor de monitoreo de la Comisión, destacando las principales tendencias, problemas, desafíos, avances y buenas prácticas respecto tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales; y
  - ii. la sección "B", los informes especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros conforme a los criterios, metodología y procedimiento a los que hacen referencia los incisos siguientes.
- f. En el Capítulo V, informes de seguimiento, en los que se destacarán los progresos alcanzados y las dificultades para la efectiva observancia de los derechos humanos.
- g. En el Capítulo VI, una reseña de las actividades de desarrollo institucional, incluyendo información sobre los recursos financieros y la ejecución del presupuesto de la Comisión.
3. En un segundo volumen de su Informe Anual, la Comisión incorporará los informes de país, temáticos o regionales producidos o publicados durante el año, incluyendo los de Relatorías, Relatorías Especiales y Unidades Temáticas.
4. La Comisión aplicará las reglas establecidas en los incisos 5 a 9 de este artículo en la preparación de los Capítulos IV y V de su Informe Anual en el ejercicio de su mandato de promover y proteger los derechos humanos y, en particular, de su deber de informar a los Estados Miembros de la OEA sobre la situación de los derechos humanos que pueden requerir una respuesta por parte de los órganos políticos y la atención prioritaria de la Comisión.
5. La Comisión utilizará información confiable y convincente obtenida de las siguientes fuentes:
- a. actos oficiales del Estado, en todos los niveles y en cualquiera de sus ramas, incluyendo enmiendas constitucionales, legislación, decretos, decisiones judiciales, pronunciamientos de política, comunicaciones

oficiales a la Comisión y a otros órganos de derechos humanos, así como cualquier otro pronunciamiento o acción atribuible al Estado;

- b. información disponible en los casos, peticiones y medidas cautelares y provisionales en el Sistema Interamericano, así como información sobre el cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones de la Comisión y sentencias de la Corte Interamericana;
- c. información obtenida en visitas in loco de la Comisión Interamericana, sus Relatores, y sus funcionarios;
- d. información obtenida mediante audiencias públicas celebradas por la Comisión Interamericana durante sus sesiones;
- e. conclusiones de otros órganos internacionales de derechos humanos, incluyendo los órganos de tratados, Relatores, grupos de trabajo, el Consejo de Derechos Humanos y otros órganos y agencias especializadas de la Organización de las Naciones Unidas;
- f. informes de derechos humanos de gobiernos y de órganos regionales;
- g. informes de organizaciones de la sociedad civil e información presentada por éstas y por particulares; e
- h. información pública ampliamente diseminada en los medios de comunicación.

6. Los criterios para la inclusión de un Estado Miembro en el Capítulo IV.B del Informe Anual son los siguientes:

- a. Una violación grave de los elementos fundamentales y las instituciones de la democracia representativa previstos en la Carta Democrática Interamericana, que son medios esenciales para la realización de los derechos humanos, entre ellos:
  - i. si hubiera acceso discriminatorio o un ejercicio abusivo del poder que socave o contraríe el Estado de Derecho, tales como la infracción sistemática de la independencia del Poder Judicial o la falta de subordinación de las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida;
  - ii. si se hubiera producido una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático; o
  - iii. cuando un gobierno democráticamente constituido fuera derrocado por la fuerza o el gobierno actual haya llegado al poder por otros medios distintos a las elecciones libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, de conformidad con las normas internacionalmente aceptadas y los principios recogidos en la Carta Democrática Interamericana.
- b. La suspensión ilegítima, total o parcial, del libre ejercicio de los derechos garantizados en la Declaración Americana o la Convención

Americana, en razón de la imposición de medidas excepcionales tales como la declaratoria de un estado de emergencia, de un estado de sitio, la suspensión de garantías constitucionales, o medidas excepcionales de seguridad.

- c. La comisión, por parte de un Estado, de violaciones masivas, graves y sistemáticas de los derechos humanos garantizados en la Declaración Americana, la Convención Americana, o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables.
- d. La presencia de otras situaciones estructurales que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales consagrados en la Declaración Americana, la Convención Americana o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables. Entre otros factores a ponderar, estarán los siguientes:
  - i. graves crisis institucionales que infrinjan el disfrute de derechos humanos;
  - ii. incumplimiento sistemático del Estado con su obligación de combatir la impunidad, atribuible a una falta de voluntad manifiesta;
  - iii. omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales o para cumplir las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana; y
  - iv. violaciones sistemáticas de derechos humanos atribuibles al Estado en el marco de un conflicto armado interno.

7. La decisión sobre los países específicos a incluir en el Capítulo IV.B será adoptada por la Comisión cada año de conformidad con el quórum especial previsto en el artículo 18 del presente Reglamento. La inclusión de un Estado en dicho capítulo un determinado año no crea una presunción para su inclusión en el mismo en el año siguiente. Cuando la Comisión reciba del Estado concernido información que conduzca a la conclusión de que han sido superadas las condiciones que motivaron su inclusión, no lo incluirá en el mismo, salvo que nuevas razones así lo exijan.

8. Cuando un Estado incluido en el Capítulo IV.B del Informe Anual haya sido objeto de una visita *in loco*, no se le incorporará en dicho capítulo del Informe Anual correspondiente al año de la visita. El monitoreo de la situación de los derechos humanos de ese año en dicho Estado se realizará a través del informe de país preparado en relación con la visita *in loco*. Una vez que el informe de país haya sido publicado, la Comisión dará seguimiento al cumplimiento de las respectivas recomendaciones a través del Capítulo V de su Informe Anual. Con posterioridad, la Comisión decidirá, de conformidad con el presente Reglamento, si el monitoreo de la situación de los derechos humanos en el respectivo país debe ser incluido en alguno de los capítulos mencionados del Informe Anual.

9. A través del Capítulo V de su Informe Anual, la Comisión dará seguimiento a las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones

formuladas en los informes de país o temáticos, o en informes publicados previamente en el Capítulo IV.B.

10. En forma previa a la publicación en los Capítulos IV.B y V del Informe Anual, la Comisión transmitirá una copia preliminar al Estado respectivo. Éste podrá enviar a la Comisión una respuesta dentro del plazo máximo de un mes a partir de la transmisión del informe; esta respuesta estará disponible a través de un vínculo electrónico en la página de la Comisión, a menos que el Estado solicite lo contrario.

11. La Comisión incluirá en su Informe Anual cualquier otra información, observación o recomendación que considere pertinente someter a la Asamblea General.

#### **Artículo 72. Peritos**

1. La Comisión podrá solicitar a la Corte la comparecencia de peritos.
2. La presentación de dichos peritos se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte.

#### **Artículo 76. Medidas Provisionales**

1. La Comisión podrá solicitar medidas provisionales a la Corte en situaciones de extrema gravedad y urgencia cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas. Al tomar esta decisión, la Comisión considerará la posición de los beneficiarios o sus representantes.

2. La Comisión considerará los siguientes criterios para presentar la solicitud de medidas provisionales:

- a. cuando el Estado concernido no haya implementado las medidas cautelares otorgadas por la Comisión;
- b. cuando las medidas cautelares no hayan sido eficaces;
- c. cuando exista una medida cautelar conectada a un caso sometido a la jurisdicción de la Corte;
- d. cuando la Comisión lo estime pertinente al mejor efecto de las medidas solicitadas, para lo cual fundamentará sus motivos.

#### **Artículo 79. Modificación del Reglamento**

El presente Reglamento será modificado, previa consulta pública, por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

2. Se adoptan las siguientes medidas en materia de política institucional, las cuales estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos respectivos de forma sustentable y previsible:

##### **I. PRIORIDADES**

A. Incluir en el Plan Estratégico la promoción de la universalidad de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos y sus



cláusulas optativas como prioridad institucional y desarrollar un plan de acción en este sentido, incluyendo:

1. La preparación de un estudio sobre universalidad;
  2. La programación de actividades durante visitas de trabajo; y
  3. La realización de una sesión con el Consejo Permanente sobre este tema.
- B. Incluir en el Plan Estratégico la promoción de derechos económicos, sociales y culturales como prioridad institucional y desarrollar una sección para el capítulo introductorio, realizando un inventario de todas las acciones promovidas por la Comisión para dar seguimiento a estos derechos.
- C. Incluir en el Plan Estratégico la Presidencia permanente como prioridad institucional y desarrollar el plan de acción respectivo.

## **II. MATERIALES DE FORMACIÓN**

Incluir en el Plan Estratégico una política de mayor difusión de los criterios y parámetros que utiliza la Comisión al analizar una solicitud de medidas cautelares, así como publicar guías prácticas al respecto.

## **III. ACCIONES GERENCIALES**

Adoptar las siguientes prioridades inmediatas en los planes de acción:

- A. implementación del Portal de la Usuaría y el Usuario como una prioridad institucional; y
  - B. un nuevo sistema de búsqueda en la página web como una prioridad institucional
3. Se adoptan las siguientes medidas en materia de práctica institucional, las cuales estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos respectivos de forma sustentable y previsible:

### **I. INFORME ANUAL**

- A. Compaginar el Informe Anual con el Sistema de Medición de Resultados, es decir, incluir todos los indicadores en las estadísticas y elementos de seguimiento;
- B. Incluir la siguiente información en el Informe Anual:
  1. El número de grupos de trabajo de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, las funciones de éstos y su personal;
  2. Información sobre la gestión de los recursos recibidos.

### **II. PÁGINA WEB**

Sujeto a reservas de identidad, publicar las resoluciones sobre otorgamientos de medidas cautelares en la página web desde la entrada en vigor del nuevo Reglamento.

### **III. ACTIVIDADES A PROGRAMAR EN EL PLAN ESTRATÉGICO Y EL PLAN OPERATIVO ANUAL**

- A. Actividades de promoción de la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos;
- B. Actividades de impulso para la ratificación del Protocolo de San Salvador;
- C. Programación de audiencias públicas sobre ratificación universal en las sesiones 148 y 149;
- D. Una campaña de difusión electrónica de los tratados interamericanos;
- E. Emisión de una versión impresa en formato de bolsillo de la Declaración, la Convención y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos. Sujeto a la disponibilidad adicional de fondos, la Comisión puede emitir estos materiales en otros formatos para promover la accesibilidad a otras poblaciones, como la población iletrada, ciega u otras lenguas;
- F. Sujeto a la disponibilidad adicional de fondos, un programa de reimpressiones de informes temáticos y de traducciones a idiomas distintos al español e inglés; así como en otros formatos para promover accesibilidad a la población iletrada y ciega;
- G. Participación continuada en el grupo de trabajo sobre derechos económicos, sociales y culturales;
- H. Celebración de una conferencia anual de consulta sobre el Plan Estratégico de la Comisión con los Estados Miembros y la sociedad civil;
- I. Presentación del Informe Anual ante el Consejo Permanente y ampliación del tiempo de presentación ante la Asamblea General;
- J. Una reunión con la sociedad civil cada período de sesiones;
- K. Un ciclo de actividades de formación en materia de solución amistosa para lo/as integrantes de la Comisión y el personal de su Secretaría Ejecutiva el primer semestre del año 2013.

### **IV. INFORMES, DIGESTOS Y ESTUDIOS**

- A. Emitir una guía sobre agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.
- B. Emitir un informe sobre impacto de soluciones amistosas y su publicación en la página web.
- C. Emitir un manual o instructivo para documentar y transparentar las normas y prácticas aplicables que establecen los procedimientos y deberes a los que están sometidos los Relatores/a.

## **V. REUNIONES**

Programar un plan de reuniones con los Estados Miembros (al menos una por año, por Estado Miembro), con los siguientes propósitos mínimos:

- A. brindar información a todos los funcionarios y funcionarias que el Estado designe sobre el procedimiento y los mecanismos de acción de la Comisión;
- B. revisar el portafolio de peticiones y casos;
- C. revisar el portafolio de medidas cautelares, y
- D. explorar posibles casos para solución amistosa.

## **VI. SOLUCIONES AMISTOSAS**

- A. Ponerse a disposición de las partes con el fin de lograr una solución amistosa desde el inicio del trámite de la petición (ya implementado a partir de mayo de 2012);
- B. adoptar la práctica, cuando resulte pertinente, de que las visitas de trabajo de lo/as Comisionado/as incluyan reuniones con los representantes de los Estados y peticionario/as, en aquellos casos en que las partes hayan manifestado interés en iniciar un procedimiento de solución amistosa. En tales reuniones, lo/as Comisionado/as podrían mediar e impulsar procesos de solución amistosa.
- C. desarrollar un programa proactivo para el establecimiento de equipos de mediación bajo su supervisión, que podría incluir cualesquiera expertos cuya labor sea útil para facilitar el proceso de solución amistosa; y
- D. promover la adopción de leyes que habiliten el cumplimiento de los acuerdos de soluciones amistosas en los Estados Miembros.

## **VII. MEDIDAS CAUTELARES**

- A. Adoptar la práctica de realizar visitas de trabajo periódicas de los/las Relatores/as de país, que incluyan reuniones con los representantes estatales y la parte beneficiaria. En tales reuniones, los Relatores o Relatoras de país podrían analizar aspectos atinentes a su implementación y mantenimiento; y
- B. adoptar la práctica de solicitar un plan de trabajo o cronograma de implementación de medidas de corto, mediano y largo plazo en asuntos de especial complejidad.

4. La reforma adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de esta Resolución entrará en vigor el 1 de agosto de 2013.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 18 días del mes de marzo de 2013. José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente; Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Rosa María Ortiz, Segunda Vicepresidenta; Felipe González, Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil, y Rose-Marie Antoine, Miembros de la Comisión. (Firmada en el original.)